



DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

RESOLUCIÓN DE ENTREGA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 122-11/2019

Defensoría del Consumidor, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las quince horas cincuenta y cuatro minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve luego de haber recibido y admitido la **solicitud de información número 122-11/2019: “SOLICITO, INFORME sobre la competencia que posee la Defensoría del Consumidor al respecto de la verificación, control y supervisión de precios de los productos que se venden en las tiendas institucionales de los Centros Penales del País, productos que son adquiridos por los Privados de Libertad a través del sistema de compras digital o pin de tienda SIPE. Sustentado dicho informe sobre la base legal que le permite o no poseer competencia de conocer sobre lo supra relacionado. En caso de que sea competente, INFORME sobre las acciones en control de calidad, precio y manejo de productos de las tiendas institucionales de los Centros Penales del País durante el periodo de los años 2017 a 2019 (a la fecha).”**, que fue interpuesta ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia de esta dependencia, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, así como, los arts. 50 y 52 de su Reglamento; asimismo, se analizó el fondo de lo solicitado, procediendo a realizar las gestiones necesarias; a fin de obtener la información requerida, en cumplimiento a los artículos 50 letra "d" y 70 de la LAIP, por lo que, previo a resolver sobre el acceso a la información, se realizan las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los derechos instituidos por el art. 6 de la Constitución de la República, se garantiza el derecho de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. Asimismo, los arts. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información pública es una herramienta eficaz en el ejercicio del derecho al acceso a la información.
2. Que con base al art. 2 de la LAIP; establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
3. En el marco de la competencia subjetiva, inmersa en los arts. 50 y 70 de la LAIP, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas para dar trámite a las solicitudes de información interpuestas ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, y son responsables de diligenciarlas para dar una respuesta a los solicitantes.

Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia, calle Circunvalación # 20, Plan de La Laguna, Antiguo Cuscatlán.
www.defensoria.gob.sv

4. La Dirección de Vigilancia de Mercado (DVM), de la Defensoría del Consumidor (DC), ha brindado la información solicitada, conforme a su registro interno y en cumplimiento al art. 62 de la LAIP.
5. Conforme en la unidad administrativa responsable, la solicitud de información no se encuentra dentro de las excepciones reguladas en los arts. 19 y 24 de la LAIP.

Por tanto, tomando en cuenta lo antes expuesto y en observancia a lo dispuesto por los arts. 1, 6 y 18 de la Constitución, así como, el procedimiento de acceso a la información regulado por los arts. 50 letras "h" e "i", 61, 62, 65, 69, 72 y 102 de la LAIP, se resuelve:

- a) Proporcionar el informe elaborado por la DVM, de la DC sobre la competencia de esta institución sobre tiendas institucionales de los Centros Penales del País, del cual aclara la DVM que no contaba con un documento relacionado al tema de interés, por lo que, fue elaborado a partir de lo establecido en la Constitución de la República, Ley de Protección al Consumidor y Ley Penitenciaria, así como, su reglamento.

En consecuencia, el requerimiento interpuesto por el usuario, no cumple con lo establecido en "Derecho de acceso a la información pública" reconocido por el art. 2 de la LAIP, ya que este consiste en que toda persona puede solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de la DC como ente obligado, es decir, sobre información preexistente, lo cual no aplica en el presente requerimiento, debido a que el informe solicitado tuvo que ser emitido; sin embargo, por el derecho de petición y respuesta reconocido por el artículo 18 de la Constitución de la República y, en concordancia, a lo regulado por la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en su artículo 3 donde se encuentran estipulados los "Principios generales de la actividad administrativa", aplicando específicamente el numeral 6 denominado: "Economía", se brindará respuesta a través de un solo acto administrativo, con el objetivo que la persona solicitante no incurra en gastos adicionales o evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios y, además, en razón a que ya se realizó lo dispuesto por el art. 10 inciso primero de la LPA; es decir, que se remitió la petición a la DVM en su momento, debido a que esa unidad administrativa es la competente en realizar inspecciones, auditorías, entre otras funciones.

- b) Notificar la presente resolución, al correo electrónico indicado como medio para recibir notificaciones.



Aída Funes

Oficial de Información y Transparencia